SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], **b)** [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente y, **c)** Banco Popular Dominicano, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03137 de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. Segundo: Condena al Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, [redacted], quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1511/2024 instrumentado el 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 830/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], sustentado en el acuerdo transaccional suscrito en fecha 11 de septiembre de 2019, por la suma de RD$725,650.00. En virtud de dicho título, procedió a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble propiedad de los demandados, dando así inicio a un proceso de embargo inmobiliario; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03137, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, y la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, de fecha 12 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], como parte recurrente, así como [redacted] y [redacted], como parte recurrida.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a [redacted] y [redacted], conforme se advierte del acto núm. 1511/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia

[1] SCJ 1ª Sala núm. 179, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

7) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido parte en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

8) En vista de que el Banco Popular Dominicano, S. A. no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y sin que se haga constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, contradicción e incorrecta aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los medios de prueba aportados.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[10].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[8] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[9] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[10] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[11]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[11] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[12] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[13], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[14].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina10. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[12] www.poderjudicial.gob.do
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un apartado a su intención de acreditar el interés casacional; presupuesto de admisibilidad que justifica bajo el siguiente fundamento: *i)* que por mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional, este no debe ser acreditado cuando se invocan infracciones procesales, como ocurre en el caso; *ii)* que tampoco debe ser acreditado cuando se invoque en el recurso la vulneración de derechos de rango constitucional, como en el caso *la seguridad jurídica de acceder a un cobro privilegiado de los servicios educativos brindados y servidos, bajo el compromiso legal, al desconocerse el contenido del acuerdo que sirve de base a la acción*; *iii)* que la corte emite un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, específicamente, al criterio contenido en las sentencias SCJ núm. 174, de fecha 29 de marzo de 2017, B. J. 1276, y SCJ núm. 67, octubre de 2012, B. J. 1223, ambas dictadas por

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

esta Primera Sala. Estas sentencias establecen que *no es necesario demandar en cobro de pesos, cuando se fundamente la acción en validez de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio.* Igualmente, se alega que vulnera parte de lo que dice la sentencia núm. 8 del 13 de noviembre de 2013; y *iv)* que debe crearse jurisprudencia respecto del crédito privilegiado por deuda escolar, con el interés de delimitar la frontera entre la demanda en cobro de valores y la demanda en validez de embargo, que en la especie se trata de un título ejecutorio, como lo reconocieron los jueces de fondo.

28) En cuanto a lo referente de que no es necesario acreditar el interés casacional por tratarse de infracciones procesales y cuando se trata de vulneración de derechos de rango constitucional debido a lo contenido en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional, es menester indicar que el acuerdo pleno no es una norma, sino más bien una guía efectiva orientativa para los abogados en el ejercicio de la nueva ley de casación, así como un instrumento aclarativo de las nociones que introdujo la ley; de manera que lo que en él se establece no se impone como norma a las partes envueltas en un proceso. Asimismo, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

29) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 2017, 2012 y 2013, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

30) Finalmente, en cuanto a la necesidad de crear jurisprudencia respecto del crédito privilegiado por deuda escolar con el interés de delimitar la frontera entre la demanda en cobro de valores y la demanda en validez de embargo, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como privilegio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el privilegio desde el punto de vista normativo se concibe como una seguridad puesta a cargo de su beneficiario, sometida al cumplimiento de determinadas formalidades en algunos casos y otro no, es decir, su constitución es, en principio, automática desde el momento en que el crédito ha nacido regularmente[15].

[15] SCJ-PS-23-0630, 29 de marzo de 2023, BJ 1348

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

31) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, respecto a Banco Popular Dominicano, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*